

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se declara la clase de pleytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda ...

En Madrid : En la Imprenta de Pedro Marin, 1778.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (7)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✱ 7

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE
de pleytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.



AÑO

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

*
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE
de pleytos y expedientes tocantes á tanto de jurisdicciones, y otros officios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento á la Sala de Mill y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demas que se expresa.



1778.

AÑO

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibral-
tár, de las Islas de Canarias, y de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente, y Oido-
res de mis Audiencias, Alcaldes, Algua-
ciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías,
y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores, y or-
dinarios, y otros qualesquier Jueces, Jus-
ticias, Ministros, y personas de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Se-
ñorío, Abadengo, y Ordenes, de quales-
quier

quier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares, y Jurisdicciones: **SABED**, que hallandome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo, y el de Hacienda, sobre conocimiento de las Causas, y Expedientes tocantes á tanteos de las Jurisdicciones, y otros officios, y derechos enagenados, mandé examinar este punto por Ministros de mi satisfaccion, versados, é instruidos en la materia, y teniendo presente su dictamen, por mi Real Decreto de veinte y cinco de Febrero proximo pasado he venido en determinar, y declarar:

1 Que siempre que los Pueblos intentaren Demandas de tanteo de Jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII; ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo; depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion popular, y á su costa.

2 Que del propio modo se ha de recurr-

currir à dicha Sala, respecto à otros qualesquier officios, y derechos jurisdiccionales, ò arbitrios enagenados por venta, bajo del mismo deposito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos.

3 Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos, el todo, ó parte del precio que estubieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4 Que si ésta tratáre de incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5 Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos que no se hubieren contextado por las partes, se remitan conforme à esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de officio, notificandose à las partes, para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estubieren

ya

ya contextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados, è instruidos, para evitar dilaciones, y nuevos gastos à las partes interesadas. -027- Que en quanto à los pleytos fenecidos, se observe lo que estubiere determinado en ellos conforme à derecho; y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes, y se observe, como regla invariable, escusandose sobre ello nuevas competencias, y recursos.

Y habiendo dirigido al Consejo el citado mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él acordó en veinte y siete del propio mes de Febrero su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi

mi Secretario, Contador de Resultas, y
Escribano de Cámara mas antiguo, y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fé, y credito que à su Original. Da-
da en el Pardo à diez de Marzo de mil se-
tecientos setenta y ocho. =YO EL REY.=
Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado. =D. Manuel Ventura Figue-
roa.= El Marques de Contreras.=D. Josef
Manuel de Herrera y Navia.= D. Manuel
Doz.=D. Manuel de Villafañe.=Registra-
da. =D. Nicolás Verdugo.=Teniente de
Canciller mayor.=D. Nicolás Verdugo.=
Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

ya contextados en la instancia de vista, se
mi Secretario, Contador de Resultas, y
Escrivano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del mi Consejo, se le de la mis-
ma fe, y credito que á su Original. Da-
da en el Pardo á diez de Mayo de mil se-
tecientos setenta y ocho. = Y O EL REY =
Yo D. Juan Francisco Pastiri, Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado. = D. Manuel Ventura Figue-
roa = El Marqués de Conteras = D. Josef
Manuel de Herrera y Navis = D. Manuel
Dox = D. Manuel de Villalaine = Registra-
da = D. Nicolás Verdugo = Teniente de
Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo =
Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martínez
Salazar.

Real mi Carta la qual os mando que la
Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y
executéis, y la hagáis guardar, cumplir, y
executar en todo, y por todo en la for-
ma que queda dispuesto, dando para su
entera, y puntual observancia las orde-
nes, autos, y providencias que conven-
gan: que asi es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cedula fir-
mado de Don Antonio Martínez Salazar,